República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número: RESOL-2018-469-APN-SECC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 10 de Agosto de 2018

Referencia: EXP-S01:0143861/2010 - ARCHIVO (C. 1332)

VISTO el Expediente Nº S01:0143861/2010 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, emitió el Dictamen de fecha 23 de marzo 2018 correspondiente a la “C. 1332”, recomendando disponer el archivo de las actuaciones de la referencia, habiendo transcurrido el plazo trienal dispuesto en la Resolución Nº 46 de fecha 7 de junio de 2012 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y encontrándose acreditado el cumplimiento del Compromiso suscripto en los términos del Artículo 36 de la Ley N.° 25.156, actualmente Artículo 45 de la Ley N° 27.442.

Que, el citado expediente se originó en virtud de una denuncia interpuesta por la firma PRITTY S.A. contra las firmas CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A Y G. y AGENCIA CÓRDOBA DEPORTES S.E.M., el día 23 de abril de 2010.

Que la firma PRITTY S.A. manifestó que durante varios años mantuvo una relación comercial con el CLUB ATLÉTICO TALLERES DE CÓRDOBA y con la firma FUNDACIÓN AZUL Y BLANCO, ésta última destinada a llevar adelante las acciones en apoyo económico al citado Club.

Que la firma PRITTY S.A. tenía el derecho de: colocar carteles publicitarios en los estadios donde actuara el CLUB ATLÉTICO TALLERES DE CÓRDOBA en condición de local y comercializar sus productos en dicho lugar.

Que, la firma PRITTY S.A. expresó que los directivos de la FUNDACIÓN AZUL Y BLANCO le comunicaron que no continuarían con las negociaciones en razón de que, atento la exclusividad otorgada a la marca “PEPSI” para publicidad y venta de gaseosas en el Estadio Mundialista Mario Alberto Kempes, se encontraban obligados a negociar con dicha embotelladora.

Que la firma PRITTY S.A. manifestó que dicha conducta denota un claro abuso de posición dominante,

afectando no sólo a la empresa denunciante sino a otras del rubro, al impedirles tener presencia en el Estadio más emblemático de la Provincia de CÓRDOBA con el consiguiente daño patrimonial sino también una afectación al consumidor final.

Que, en fecha 18 de mayo de 2011, la firma PRITTY S.A. manifestó que no se estaría limitando ni restringiendo la competencia siempre que se entienda que el contrato celebrado entre la firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A Y G. y la firma AGENCIA CÓRDOBA DEPORTES S.E.M. sólo representa exclusividad en la publicidad y que la firma PRITTY S.A. podrá vender sus productos en el Estadio Mundialista Mario Alberto Kempes en aquellas oportunidades en que asuma el carácter de sponsor o patrocinador del CLUB ATLÉTICO TALLERES DE CÓRDOBA o la firma FUNDACIÓN AZUL Y BLANCO, en eventos futbolísticos oficiales organizados por el ente regulador y siempre y cuando, participe el mencionado Club.

Que tales dichos fueron aceptados por la firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A Y G. y la firma AGENCIA CÓRDOBA DEPORTES S.E.M., bajo los términos del Artículo 36 de la Ley N° 25.156, actualmente Artículo 45 de la Ley N° 27.442.

Que la firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A Y G. expresó que el compromiso asumido por la firma AGENCIA CÓRDOBA DEPORTES S.E.M., no afecta el contrato suscripto entre ellas, y que no tendrá nada que reclamar por el cumplimiento del presente compromiso.

Que, mediante la Resolución Nº 46/12 la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, se resolvió aprobar el compromiso ofrecido por la firma AGENCIA CÓRDOBA DEPORTES S.E.M.

Que el Compromiso asumido por la firma AGENCIA CÓRDOBA DEPORTES S.E.M. y aceptado por la firma PRITTY S.A. y la firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A Y G., se encuentra cumplido en todos y cada uno de sus términos, debiéndose proceder, en consecuencia, al archivo de los actuados.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que si bien la denuncia fue efectuada en el marco de la Ley N° 25.156, toda vez que el día 24 de mayo de 2018 la misma fue derogada por la Ley N° 27.442 en sus Artículos 79 y 80, y su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018, corresponde analizar las conductas denunciadas bajo la nueva normativa vigente.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 40, 45 y 80 de la Ley N° 27.442, los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, 350 de fecha 20 de abril de 2018 y 480/18.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo previsto en el Artículo 45 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 23 de marzo de 2018, correspondiente a la “C. 1332”, emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

que, como Anexo IF-2018-12741561-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2018.08.10 18:03:48 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Braun
Secretario
Secretaría de Comercio
Ministerio de Producción

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.08.10 18:03:54 -03'00'

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2018-12741561-APN-CNDC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 23 de Marzo de 2018

Referencia: COND. 1332 ART. 36

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones caratuladas: "CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A Y G. Y AGENCIA CÓRDOBA DEPORTES S.E.M. S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C. 1332)" del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que tramitan por expediente N.° S01:0143861/2010.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

I.1 EL DENUNCIANTE

1. Es el Sr. Miguel Ángel De Biasi, en su carácter de Presidente del Directorio de la empresa PRITTY S.A. (en adelante "PRITTY"), empresa dedicada a la fabricación de jugos, aguas y bebidas gaseosas; que posee dos plantas industriales ubicadas en las Provincias de Córdoba y Buenos Aires, y con distribución de productos a nivel nacional.

I.II LAS DENUNCIADA

2. La primera de ellas es la firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A Y G. (en adelante "QUILMES"), empresa que produce, elabora, distribuye y comercializa cervezas, bebidas gaseosas, aguas minerales y aguas saborizadas, bebidas isotónicas y energizantes, y jugos en la República Argentina.

3. La segunda denunciada, es la AGENCIA CÓRDOBA DEPORTES S.E.M. (en adelante "ACD"), persona de derecho público, conforme la Ley Provincial Nro. 9454. Asimismo, tiene un estatuto aprobado por medio de la Ley Provincial Nro. 9156 de donde surge que tiene facultades para *"administrar bienes muebles e inmuebles, capitales y/o empresas de terceros públicos o privados, afectados o relacionados con la actividad deportiva en el ámbito de la provincia de Córdoba... Instrumentar mecanismos para la generación de recursos genuinos tendientes al desarrollo de su objeto social"*. (fs.262 vta.)

II. HECHOS DENUNCIADOS

4. La empresa PRITTY, efectuó la denuncia ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (en adelante "CNDC" o "Comisión Nacional"), el día 23 de abril de 2010, en la que manifestó que durante varios años mantuvo una

relación comercial con el Club Atlético Talleres de Córdoba (en adelante “CAT”) y con la Fundación Azul y Blanco (en adelante “FAB”), ésta última destinada a llevar adelante las acciones en apoyo económico al CAT.

5. Explicó que, como contraprestación de ello, PRITTY tenía el derecho de: i) colocar carteles publicitarios en los estadios donde actuara el CAT en condición de local y ii) comercializar sus productos en dicho lugar.

6. Destacó que la relación contractual, venció en el mes de diciembre de 2009, manteniéndose conversaciones desde dicho momento hasta el mes de abril de 2010 con la finalidad de darle continuidad a la misma.

7. Sin embargo, indicó que el periódico “La Voz” con fecha 10 de abril de 2010, informó que QUILMES, embotelladora de la marca “PEPSI” en Argentina, suscribió un convenio con la ACD que le permitirá tener exclusividad por tres años en el Estadio Chateau Carreras de la Ciudad de Córdoba (actual Estadio Mundialista Mario Alberto Kempes, en adelante “el ESTADIO”), para la venta y difusión de bebidas.

8. Frente a ello, PRITTY expresó que los directivos de la FAB le comunicaron que no continuarían con las negociaciones en razón de que, atento la exclusividad otorgada a la marca “PEPSI” para publicidad y venta de gaseosas en el Estadio Mundialista Mario Alberto Kempes, se encontraban obligados a negociar con dicha embotelladora; siendo éste, el estadio más importante de la Provincia de Córdoba.

9. PRITTY resaltó que el perjuicio al interés económico general resulta de la situación descripta. De este modo, los asistentes a los espectáculos deportivos, culturales o musicales que concurran al ESTADIO deberán consumir productos de la marca PEPSI, no pudiendo disponer de la opción de adquirir otros productos de calidad y precio diferente.

10. Manifestó, asimismo, que dicha conducta denota un claro abuso de posición dominante, afectando no sólo a la empresa denunciante sino a otras del rubro, al impedirles tener presencia en el Estadio más emblemático de la Provincia de Córdoba con el consiguiente daño patrimonial sino también una afectación al consumidor final, al que se le coarta la libertad de acceder a productos que le representarían un sustancial ahorro.

11. Por último, adjuntó prueba documental y solicitó a esta Comisión Nacional, que ordene en forma inmediata a las empresas denunciadas, y hasta tanto se sustancie el presente expediente, la abstención de realizar actos que impliquen infracciones a las disposiciones de la Ley Nacional de Defensa de la Competencia (en adelante “LDC”).

III. EL COMPROMISO OFRECIDO POR AGD

12. Con fecha 18 de mayo de 2011, se celebró en esta CNDC la audiencia informativa entre las partes intervinientes, a fin de llegar a un acuerdo entre ellas, en los términos del Art. 36 de la Ley N.º 25.156 (fs. 311/312).

13. En la audiencia referida ut supra, PRITTY manifestó que no se estaría limitando ni restringiendo la competencia siempre que se entienda que el contrato celebrado entre QUILMES y la ACD sólo representa exclusividad en la publicidad y que PRITTY podrá vender sus productos en el ESTADIO en aquellas oportunidades en que asuma el carácter de sponsor o patrocinador del CAT o la FAB, en eventos futbolísticos oficiales organizados por el ente regulador y siempre y cuando, participe el CAT.

14. Conforme tales dichos, que fueran aceptados por la ACD y QUILMES, bajo los términos del Art. 36 de la LDC, en el cual ACD asumió el compromiso que el Directorio de dicha Agencia, “*emita la Resolución correspondiente convocando a la denunciante a establecer las condiciones operativas de implementación de lo propuesto, debiendo notificar de la misma a esta Comisión Nacional”*.

15. Asimismo, QUILMES expresó que el compromiso asumido por ACD ante esta CNDC, no afecta el contrato suscripto entre ellas, y que no tendrá nada que reclamar por el cumplimiento del presente compromiso.

IV. LA RESOLUCIÓN SCI N° 46/2012

16. Con fecha 7 de junio de 2012, el ex Sr. SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR dictó la Resolución Nº 46/2012,

que en su parte resolutoria dispuso lo siguiente: *"ARTÍCULO 1º.- Apruébase el compromiso ofrecido por la firma AGENCIA CÓRDOBA DEPORTES S.E.M. de conformidad con lo dispuesto por el art. 36 de la Ley N.° 25.156. ARTÍCULO 2°.- Ordénase la suspensión de la instrucción de las presentes actuaciones por el término de TRES (3) años, contados a partir de la fecha de emisión de la presente resolución. ARTÍCULO 3°.- Facúltase a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, con el objeto que adopte las medidas necesarias a fin de vigilar el cumplimiento del compromiso antes mencionado. ARTÍCULO 4°.- Ordénase a la firma AGENCIA CÓRDOBA DEPORTES S.E.M. a que en el plazo de QUINCE (15) días acredite la publicación por UN (1) día en el Boletín Oficial de la provincia de CÓRDOBA y en UN (1) diario de circulación provincial, del compromiso asumido…"*

V. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO

17. A fs. 383/386 la ACD cumplió con el compromiso asumido en el art. 4° de la Resolución referida y adjuntó a las presentes actuaciones, copia de la publicación efectuada en el Boletín Oficial de la provincia de Córdoba y copia de la publicación en el Diario La Mañana de Córdoba.

18. A fs. 388 de autos, ésta Comisión Nacional le requirió a PRITTY que en el plazo de DIEZ (10) días: i) informe si a raíz del compromiso ofrecido por la ACD, dicha agencia los convocó a fin de establecer las condiciones operativas de implementación del compromiso; ii) asimismo, informe si desde el mes de junio de 2012, pudo efectivamente vender sus productos en el ESTADIO, en aquellas oportunidades en que asumió carácter de sponsor y patrocinador del CAT o FAB, en eventos futbolísticos oficiales organizados por la ACD, toda vez que haya participado el CAT; iii) en caso contrario, indique los motivos por los cuales no pudo vender sus productos. Acompañe documental respaldatoria.

19. A fs. 389 se encuentra agregada la cédula que notifica la intimación arriba referida debidamente diligenciada, a la cual PRITTY no dio respuesta.

20. No obstante, a fs. 390 este organismo ordenó se reitere la notificación intimando a PRITTY, aclarando que dicho requerimiento se efectúa bajo apercibimiento de que en caso de silencio se lo interpretará afirmativamente y se procederá al archivo de las actuaciones.

21. A fs. 391/392, se encuentran agregadas la cédula de notificación y el aviso de recibo del Correo Argentino, donde consta que fue recibido por dicha empresa el día 11 de abril de 2017; sin que la empresa haya dado respuesta al mismo.

22. Del mismo modo, a fs. 393, esta Comisión Nacional, ordenó se reitere las notificaciones a PRITTY, a los mismos fines y efectos que las anteriores; cuyas cédulas de notificación, debidamente diligenciadas obran a fs. 395/396, y el aviso de recibo del Correo Argentino luce a fs. 402 de autos. Vale aclarar que, la empresa denunciante ha guardado silencio.

23. A fs. 394, esta CNDC atento el art. 3° de la Resolución SCI N.° 46/2012, y a los fines de cumplimentar con el mismo, le requirió a ACD que informe: i) si convocó a PRITTY a fin de establecer las condiciones operativas de implementación del compromiso; ii) si PRITTY desde el mes de junio de 2012 pudo efectivamente vender sus productos en el ESTADIO en los términos de la Resolución mencionada; iii) En caso contrario, indique los motivos por los cuales no pudo cumplir con el citado compromiso.

24. A fs. 403, obra la presentación efectuada por la ACD donde manifestó que convocó a PRITTY para establecer las condiciones operativas que indica el compromiso; haciéndose efectiva la misma, pero sin dictado de resolución alguna dada la buena predisposición de todas las partes. Por ello, continuó la dicente, la denunciante pudo vender sus productos sin ningún tipo de inconvenientes desde el mes de junio de 2012 hasta la finalización del contrato que la unía con el CAT y la FAB.

25. Asimismo, a fs. 406 se le requirió al CAT y a la FAB que informen en DIEZ días: "1.- Si la empresa Pritty S.A., desde el mes de junio de 2012, pudo efectivamente vender sus productos en el Estadio Mundialista Mario Alberto Kempes en aquellas oportunidades en que asumió carácter de sponsor y patrocinador del Club Atlético Talleres o de la Fundación Azul y Blanco, en eventos futbolísticos oficiales organizados por la Agencia Córdoba Deportes S.E.M.; toda vez que haya participado el Club a su cargo. 2.- En caso contrario, indique los motivos por los cuales Pritty S.A. no pudo vender sus productos. 3.- Acompañe sus dichos con documental respaldatoria". Dichos requerimientos fueron diligenciados mediante Notas CNDC N.° 2675/17 y CNDC N.° 2676/17, ambas de fecha 30 de noviembre de 2017

26. Por otra parte, atento el tiempo transcurrido sin obtener contestación alguna, se le reiteró a PRITTY lo requerido por esta Comisión Nacional, en las fechas 20 de enero de 2017, 3 de abril de 2017, y 31 de agosto de 2017; mediante Notas CNDC N.° 2677/14 y CNDC N.° 2678/17, ambas de fecha 30 de noviembre de 2017. Las citadas, no fueron contestadas por las DENUNCIANTE.

27. El día 28 de diciembre de 2017, habiendo transcurrido un tiempo más que prudencial para que la DENUNCIANTE conteste el requerimiento ut supra mencionado; nuevamente se le reiteró lo solicitado a efectos de evaluar el cumplimiento del art.3° de la Resolución SCI N° 46/2012, a fs. 412.

28. Mediante Nota CNDC N.° 06/18 de fecha 4 de enero de 2018, lo requerido precedentemente fue diligenciado a través del Correo Argentino, sin obtener a la fecha la debida contestación.

29. A fs. 413 de las presentes actuaciones, el día 28 de diciembre de 2017, atento el silencio de las entidades CAT y FAB, se le reiteró lo solicitado con fecha 30 de noviembre de 2017, sin contar a la fecha con respuesta alguna.

30. Por lo expuesto, en base a lo manifestado por ACD a fs. 403, esta Comisión Nacional considera que el Compromiso asumido por la ACD a fs. 383/386 y aceptado por PRITTY y QUILMES, se encuentra cumplido en todos y cada uno de sus términos, debiéndose proceder, en consecuencia, al archivo de los actuados.

VI. CONCLUSIÓN

31. En virtud de lo expuesto, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entiende que:

a) Habiendo transcurrido el plazo trienal dispuesto en la Resolución Nº 46/2012 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, y encontrándose acreditado el cumplimiento del Compromiso suscripto en los términos del artículo 36 de la Ley N.° 25.156, esta COMISIÒN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Señor SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN proceder al archivo de las presentes actuaciones, en los términos del artículo indicado.

b) Previo, remitir el presente dictamen a la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.03.21 21:43:05 -03'00'

Roberta Marina Bidart
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.03.22 14:54:46 -03'00'

Eduardo Stordeur
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.03.23 17:44:04 -03'00'

Pablo Trevisan
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.03.23 18:05:22 -03'00'

María Fernanda Viecens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.03.23 18:07:57 -03'00'

Esteban Greco
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.03.23 18:07:58 -03'00'